



Revista de Comunicación Digital

# Impactos Jurídicos y Sociales de la Desinformación en los Derechos Fundamentales

## Disinformation Legal and Social Impacts on Fundamental Rights

 **Lucía Andaluz Antón**  
Marialucia.andaluz@universidadeuropea.es  
Universidad Europea de Madrid

 **Rubén Herrero Giménez**  
herrerogimenez@icam.es  
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

### Resumen

Este artículo examina la desinformación en la era digital, sus efectos sobre la opinión pública y las respuestas legales actuales. Se analizan los conceptos de verdad, veracidad, mentira y falsedad, y su papel en la formación de opiniones en un entorno polarizado. Se subraya la responsabilidad compartida entre quienes ejercen el periodismo profesional, el periodismo ciudadano y los prosumidores/as en la verificación y transmisión de información precisa. Desde una perspectiva jurídica, se exploran la libertad de expresión y la necesidad de proteger a las personas del daño que puede causar la desinformación, así como las bases normativas actuales y el principio de intervención mínima del derecho penal en esta materia. Se evalúan también los efectos legales de las noticias falsas en derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la integridad moral. Finalmente, el capítulo reflexiona sobre la importancia de equilibrar la regulación de la desinformación con la protección de los derechos fundamentales, y la necesidad de políticas que respalden la integridad informativa y los principios democráticos frente al desafío creciente de la manipulación informativa.

### Palabras clave

Desinformación; derechos fundamentales; libertad de expresión; regulación jurídica; *fake news*.

### Cómo citar este artículo:

Andaluz Antón, L. y Herrero Giménez, R. (2025) Impactos Jurídicos y Sociales de la Desinformación en los Derechos Fundamentales. *Dígitos. Revista de Comunicación Digital*, 11: 100-120. DOI: 10.7203/drdcd.v0i11.317

Recibido: 4/11/2024    Aceptado: 8/6/2025



**Abstract**

This article examines disinformation in the digital age, its effects on public opinion, and current legal responses. It analyzes the concepts of truth, accuracy, lies, and falsehood, and their role in shaping opinions within a polarized environment. The shared responsibility among those engaged in professional journalism, citizen journalism, and prosumers in verifying and transmitting accurate information is emphasized. From a legal perspective, it explores the balance between freedom of expression and the need to protect individuals from the harm caused by disinformation, as well as current regulatory frameworks and the principle of minimal intervention of criminal law in this area. The legal effects of fake news on fundamental rights such as honor, privacy, and moral integrity are also assessed. Finally, the chapter reflects on the importance of balancing disinformation regulation with the protection of fundamental rights and the need for policies that uphold informational integrity and democratic principles amid the growing challenge of information manipulation.

**Palabras clave**

Disinformation; fundamental rights; freedom of expression; legal regulation; fake news.

## 1. INTRODUCCIÓN: LA DESINFORMACIÓN EN LA ACTUALIDAD

La rápida expansión de las plataformas digitales y redes sociales ha transformado los flujos de información, permitiendo una difusión sin precedentes, pero también generando una mayor vulnerabilidad ante la desinformación. Este fenómeno, que implica la creación y propagación deliberada de contenidos falsos o engañosos, ha demostrado tener consecuencias devastadoras en distintos ámbitos, desde procesos electorales hasta crisis en la salud pública (Benkler, Faris y Roberts, 2018).

Varios eventos históricos recientes evidencian la gravedad de la desinformación. En las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y 2020, así como en el referéndum del Brexit en el Reino Unido, la difusión masiva de noticias falsas en redes sociales sembró dudas sobre la integridad democrática de estos procesos y exacerbó la polarización social (Benkler *et al.*, 2020; Bennett y Livingston, 2018). En ambos casos, estrategias de manipulación informativa afectaron directamente la opinión pública, subrayando la vulnerabilidad de los sistemas democráticos ante las campañas de desinformación en la era digital.

Otro contexto donde la desinformación ha tenido un papel importante es en los procesos migratorios, especialmente en Europa. La crisis migratoria ha sido utilizada por diversos actores para alimentar narrativas falsas que incitan al miedo, la xenofobia y el rechazo hacia los inmigrantes. Un estudio relevante demostró la narrativa desinformativa llevada a cabo durante el conocido caso migratorio del Aquarius, que evidenció cómo el poder de esta retórica falsa en redes sociales influye en una sociedad tan polarizada como la actual (Fernández, Revilla y Andaluz, 2020).

Más recientemente, la pandemia mundial del COVID-19 fue otro suceso que destacó el poder demoledor de la desinformación. La proliferación de teorías conspirativas, movimientos antivacunas y bulos sobre tratamientos no aprobados erosionaron la confianza en las autoridades científicas y dificultaron los esfuerzos para mitigar la crisis sanitaria global (Springer y Özdemir, 2022).

A nivel geopolítico, la manipulación informativa ha agravado conflictos como los de Ucrania e Israel, donde la desinformación ha sido utilizada como herramienta de guerra para manipular la opinión pública y polarizar las sociedades. La desinformación se ha convertido en una amenaza tangible para la seguridad mundial en el contexto del terrorismo y los conflictos globales (Andaluz, 2024).

La desinformación también ha jugado un papel central en el proceso electoral de Venezuela en 2024. Existen multitud de declaraciones publicadas desde el gobierno de Maduro, donde la desinformación es utilizada como herramienta política para debilitar a la oposición y mantener el control narrativo en el contexto electoral. Un ejemplo de ello es que Maduro utilizó acusaciones y teorías conspirativas contra María Corina Machado, líder opositora, vinculándola a un supuesto “pacto satánico” con Elon Musk (Singer, 2024).

Finalmente, en nuestro propio país se observa una estrategia cada vez más agresiva de desinformación entre los diferentes partidos políticos. El ataque deliberado y el desprestigio hacia los rivales se ha convertido en una táctica común, cuyo objetivo es manipular la opinión pública sin mayores repercusiones legales que favorezcan una regulación adecuada.

Frente a la creciente amenaza de la desinformación, la Comisión Europea lanzó en 2015 su Plan de Acción contra la Desinformación a través de la formación de EUvsDisinfo (2023), un grupo de expertos con el fin de proteger los procesos democráticos europeos y contrarrestar la injerencia extranjera. Este plan ha evolucionado para abarcar aspectos como la detección temprana y la promoción de la alfabetización mediática (Prokopović y Vujović, 2021). En 2018, se introdujo el Código de Buenas Prácticas en Desinformación (Comisión Europea, 2024), un esfuerzo voluntario de autorregulación por plataformas como Facebook, Google y Twitter. En 2022, el código fue revisado y actualizado, cumpliendo las expectativas de la Comisión Europea.

El código<sup>1</sup> ahora forma parte de un marco regulador más amplio, junto con la Ley de Servicios Digitales<sup>2</sup> y normas sobre transparencia en publicidad política. Entre sus 44 compromisos y 128 medidas, se incluye la reducción de incentivos financieros para proveedores de desinformación y el etiquetado de anuncios políticos para informar sobre su patrocinador, inversión y duración. Asimismo, el código combate prácticas manipuladoras, como el uso de cuentas falsas y *bots*, y empodera a los usuarios con herramientas de alfabetización mediática. Además, facilita el acceso a datos para investigar la desinformación y apoya a la comunidad de verificación de datos en la UE, asegurando un financiamiento adecuado (para profundizar en la verificación basada en datos, recomendamos revisar medios como Maldita.es, Newtral o Datadista, entre otros). El Centro de Transparencia ofrece información sobre la implementación de estas medidas, mientras que un grupo de trabajo revisará periódicamente los compromisos del código. En periodos electorales, se implementará un sistema de respuesta rápida para coordinar acciones entre plataformas y verificadores de datos.

En este contexto, donde la desinformación siempre encuentra el camino para avanzar, debemos ser conscientes de que esta tiene importantes repercusiones legales, reflexionando también sobre la figura del *prosumidor* —el usuario que produce y consume información— y del periodismo ciudadano, que permite a las personas dejar de ser únicamente receptoras de información para asumir un rol activo como creadoras y verificadoras de contenido, fomentando así una sociedad más inclusiva, participativa y democrática (Espiritusanto y Rodríguez, 2011).

A lo largo de este artículo se harán alusiones también a figuras públicas y a profesionales de los medios, y se destacará la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección contra la desinformación y la preservación de la libertad de expresión, ofreciendo una visión crítica y reflexiva para abordar este desafío multidisciplinario en el futuro.

1 <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/code-practice-disinformation>

2 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2022). *Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*. Diario Oficial de la Unión Europea, L277, 1-102. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065>

## 2. CONCEPTOS CLAVE: VERDAD, VERACIDAD, MENTIRA Y FALSEDAD

### 2.1 Definiciones y distinciones

El análisis de los conceptos de verdad, veracidad, mentira y falsedad requiere un enfoque tanto epistemológico como ético. La verdad, siguiendo la definición aristotélica, se refiere a la correspondencia entre una afirmación y la realidad objetiva: "Decir de lo que es, que es, y de lo que no es, que no es, es verdadero" (*Metafísica*, 1011b25). En cambio, la veracidad está asociada a la intención de transmitir algo que se cree cierto, aunque no siempre lo sea.

Por otro lado, la mentira implica una afirmación falsa emitida a sabiendas y con intención de engañar, mientras que la falsedad se refiere simplemente a la falta de verdad, sin que haya una motivación deliberada de manipulación (Barroso y Ilharco, 2023). Estas distinciones son cruciales en el contexto mediático actual, donde el periodismo de verificación debe discernir entre errores involuntarios y la manipulación intencionada.

Este análisis es particularmente relevante en el ámbito político, donde las narrativas informativas moldean las percepciones ciudadanas. San Martín (2006) argumenta que las políticas de izquierda y derecha no solo representan creencias y valores, sino que también construyen discursos colectivos que interpretan la realidad política. En este sentido, el periodismo de verificación actúa como mediador crítico frente a narrativas ideológicas, exponiendo las falsedades deliberadas y fortaleciendo el debate democrático (Rodríguez, Sabucedo y Costa, 1993; Klandermans, 1991).

### 2.2 Análisis desde las perspectivas filosófica y legal

#### *Perspectiva filosófica*

Aristóteles, en su obra *Metafísica*, establece una definición objetiva de la verdad como la adecuación entre pensamiento y realidad y distingue lo verdadero de lo falso en función de esa correspondencia. En los entornos digitales contemporáneos, el periodismo de verificación recupera este principio al contrastar las afirmaciones con hechos objetivos y fuentes verificables.

Esta idea conecta con el legado de Sócrates y Platón, quienes defendían la búsqueda constante de la verdad como un deber ético. En la era digital, esta búsqueda se materializa a través del fact-checking, una práctica sistemática que cuestiona el contenido difundido en redes y medios de comunicación. Así, el periodismo de verificación no solo busca refutar falsedades, sino también fortalecer la confianza social en la información verdadera.

#### *Perspectiva legal*

Desde un enfoque legal, el concepto de veracidad está directamente vinculado a la responsabilidad profesional en el periodismo y las comunicaciones. Craig (2021) sostiene que el rápido crecimiento de las redes sociales ha intensificado los desafíos éticos que enfrentan los periodistas, especialmente en relación con la velocidad de difusión de la información y la manipulación deliberada de contenidos. En este contexto, el trabajo periodístico debe adherirse estrictamente a principios éticos y de verificación para mitigar la proliferación de desinformación. La veracidad periodística no solo implica transmitir información, sino también asegurar que esta sea precisa y confiable, incluso frente a los constantes cambios del ecosistema mediático.

Desde el punto de vista jurídico, la veracidad está protegida por el derecho constitucional en diversos países. En el contexto español, Azurmendi (2005) destaca que el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha establecido que el derecho a recibir información veraz constituye un derecho fundamental, garantizado legalmente. Este principio exige que los periodistas actúen con diligencia profesional, verificando los hechos antes de su difusión.

Para que la información sea considerada veraz, debe basarse en datos objetivos y someterse a una cuidadosa comprobación de las fuentes. Azurmendi aclara que la veracidad no implica la exactitud absoluta de la información, sino que el periodista haya tomado las medidas necesarias para asegurar su exactitud en el momento de la publicación.

En este sentido, el TC español, en sentencias clave como la STC 28/1996 y la STC 192/1999, determina que la diligencia profesional se refiere al esfuerzo del periodista por contrastar los hechos utilizando fuentes serias y fiables. La veracidad, por lo tanto, no garantiza la exactitud absoluta de la información, pero sí evalúa si se han seguido los procedimientos adecuados para evitar la difusión de contenidos erróneos.

Asimismo, en la STC 52/2002, se subraya que la seriedad de la fuente y la capacidad del periodista para contrastar la información son elementos determinantes en la evaluación de la veracidad periodística. Por su parte, la STC 154/1999 establece que, cuando una fuente presenta características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, el periodista puede apoyarse en ella sin necesidad de verificación adicional, salvo que existan indicios claros de que la información pueda no ser veraz. Estas sentencias fortalecen el marco legal sobre la veracidad periodística y exigen una clara distinción entre la libertad de expresión y la responsabilidad profesional de transmitir información precisa y contrastada.

Por otro lado, en el contexto de la posverdad, Michailidou y Trenz (2021) sostienen que los periodistas han pasado de ser guardianes de la verdad a mediadores de esta. En lugar de ser los únicos responsables de la detección y transmisión de la verdad, los periodistas ahora facilitan debates públicos que permiten a las audiencias evaluar la veracidad de la información por sí mismas. Desde esta perspectiva, la búsqueda de la verdad se convierte en un proceso dinámico y colaborativo de verificación crítica, donde la verdad no es un valor absoluto, sino el resultado de un consenso social en un marco democrático.

## 2.3 Sesgos ideológicos y su impacto

El impacto de los sesgos ideológicos en la percepción de la verdad es evidente en la forma en que los ciudadanos procesan la información política. Estudios como el de Wood y Porter (2019) muestran que, a menudo, las personas priorizan sus creencias políticas y emocionales sobre los hechos objetivos, rechazando la evidencia que contradice sus opiniones. Este fenómeno está relacionado con la disonancia cognitiva (Festinger, 1957), que explica el malestar que se experimenta al recibir información contraria a las creencias propias. En lugar de aceptar la nueva información, las personas tienden a aferrarse a sus creencias preexistentes.

La identificación grupal también juega un papel fundamental en este proceso. Según Haidt y Bjorklund (2007), las emociones pueden actuar como una intuición moral, guiando las decisiones de los individuos de manera rápida y sin razonamiento consciente. Así, cuando un grupo político apela a valores que resuenan con un individuo, este es más propenso a aceptar la narrativa que refuerza su identidad ideológica y rechazar aquellos argumentos que desafían su cosmovisión. Este proceso emocional supera la racionalidad y promueve el rechazo de las evidencias que contradicen las creencias propias (Moya, 2012).

El trabajo de Kahneman y Tversky (1970) sobre la heurística y los sesgos revela que los individuos toman decisiones basadas en intuiciones rápidas, las cuales están fuertemente influenciadas por el contexto y el riesgo percibido. Estas decisiones son vulnerables a la manipulación informativa, especialmente cuando los medios de comunicación, a menudo financiados por grupos de poder, difunden contenidos que refuerzan los intereses particulares del usuario (Cortada y Macbeth, 2006). Esto fomenta la viralización de información alineada con las creencias del grupo, reforzando los sesgos ideológicos y dificultando la aceptación de hechos objetivos.

Por lo tanto, el sesgo de confirmación, que impulsa a los individuos a buscar y compartir información que confirme sus creencias preexistentes (Andaluz, 2021a), refuerza aún más

las burbujas ideológicas en las que los ciudadanos se envuelven. Este fenómeno refleja la importancia de analizar no solo las mentiras intencionadas, sino también la forma en que las personas procesan la información de acuerdo con sus convicciones. Las narrativas nacionales y las identidades políticas grupales son cruciales para entender cómo se construyen las percepciones de verdad y falsedad en el ámbito político y social (López y Márquez, 2018).

### 3. RESPONSABILIDAD DEL PERIODISMO Y DEL PROSUMIDOR

En el ecosistema mediático actual, la responsabilidad en la creación y difusión de información recae tanto en el periodismo profesional como en los *prosumidores*. Mientras que los periodistas tienen el deber ético y profesional de garantizar la veracidad y precisión de las noticias, los *prosumidores* deben asumir un rol crítico y consciente, verificando la información antes de compartirla para evitar contribuir a la propagación de desinformación.

#### 3.1 Responsabilidad de los emisores y receptores de información

Con la llegada de Internet a los hogares comenzó una transformación digital que cambió la manera en que nos socializamos, comunicamos, compramos y consumimos información. Toffler (1973) ya había anticipado la creación de una nueva sociedad basada en la economía del conocimiento (p.129), y McLuhan (1996) planteaba que el mundo se encaminaba hacia una *sociedad de la información*, en la que toda tecnología que penetra el entorno social termina por impregnarlo profundamente (p. 189). La revolución digital también trajo consigo el nacimiento del *prosumidor*, aquel que es simultáneamente *productor y consumidor* de contenido, un concepto que Toffler (1981) predijo en la transición hacia la tercera ola, donde los medios de masas cederían su hegemonía a los medios *desmasificados* (p.164).

En este nuevo contexto, Miller (2019) señala que la capacidad de los ciudadanos para contribuir a la producción y distribución de noticias cuestiona los límites tradicionales del periodismo profesional y genera interrogantes éticos y legales. A pesar de su potencial democratizador, el periodismo ciudadano enfrenta retos significativos en términos de verificación y calidad, ya que los contenidos generados por usuarios no siempre pasan por los filtros profesionales que garantizan su precisión y credibilidad.

#### 3.2 El rol del periodismo ciudadano

La era digital no solo ha democratizado el acceso a la información, sino que ha permitido que cualquier persona pueda compartir noticias y opiniones en tiempo real. Esta participación ciudadana, que comenzó a ganar fuerza con proyectos como The Independent Media Center (IMC) a principios del siglo XXI, transformó a los ciudadanos en colaboradores activos del periodismo. El *periodismo ciudadano* permite que individuos que no han sido formados en el periodismo profesional recopilen, informen, analicen y difundan noticias e información, a través de las plataformas sociales. Aunque a menudo se les percibe como una forma menos estructurada de periodismo, su relevancia y testimonio es de un valor incalculable (Mwaura, 2021). Wu y Wall (2019) exploran cómo plataformas como WeChat han facilitado la participación de los ciudadanos en la creación de contenido informativo en China, permitiendo a los usuarios distribuir y comentar noticias en entornos públicos y privados. Sin embargo, esta expansión también conlleva limitaciones, especialmente en contextos políticos restrictivos, lo cual enfatiza la necesidad de un marco ético que mantenga la calidad y veracidad de la información.

Uno de los casos más emblemáticos de la efectividad y alcance del periodismo ciudadano fue la

cobertura de las horas posteriores al tsunami en el sudeste asiático en 2004. Hay que tener en cuenta, que aunque el periodismo ciudadano proporciona una valiosa fuente de testimonios directos, este contenido puede carecer de los controles éticos y de precisión del periodismo profesional, por este motivo, el uso de estos contenidos, ha contribuido a los medios a crear estándares y procesos para chequear estos contenidos de manera responsable, asegurando que no comprometan la integridad de la información difundida (Nuswantari y Alyasuci, 2023), dando como resultado a los medios de verificación *y/o fact-checking*.

### 3.3 Desafíos de los prosumidores en la era digital

La figura del prosumidor enfrenta una creciente responsabilidad civil y potencialmente penal, ya que la creación y difusión de contenidos falsos puede tener importantes consecuencias legales. La responsabilidad civil de los prosumidores es crucial en el contexto de contenidos falsos, pues difundir información falsa impacta tanto en la reputación como en los derechos de los afectados. El aumento de casos de desinformación ha intensificado la discusión sobre la responsabilidad de quienes crean y comparten contenidos online sin verificar su exactitud (Bezerra y Florêncio, 2023).

Además, el periodismo ciudadano ha demostrado ser una herramienta poderosa para reflejar las voces de la comunidad, proporcionando testimonios e imágenes que los medios tradicionales no siempre capturan. Sin embargo, esta expansión del rol informativo hacia los ciudadanos requiere mayor conciencia sobre las implicaciones de las acciones *online*, ya que la rapidez en la publicación y la falta de un proceso riguroso de verificación pueden propiciar la desinformación. Como señala Castells (1997b), la sociedad en red se caracteriza por la identidad como fuente de significado, lo que plantea desafíos para discernir información precisa en un entorno tan plural y descentralizado (p.33).

La revolución digital ha democratizado el acceso a la información y la voz pública, pero también ha impuesto un nuevo nivel de responsabilidad para los prosumidores. Los emisores y receptores de información en esta era deben ser conscientes de las repercusiones éticas y legales de sus acciones. Además, la función de los medios de *fact-checking* es indispensable en la regulación de la información generada por ciudadanos, figuras públicas y medios, contribuyendo a la contención de la desinformación en una sociedad interconectada (Vázquez-Herrero, *et al.*, 2023).

## 4. VERDAD INFORMATIVA Y FACT-CHECKING

El periodismo de verificación *y/o fact-checking* ha transformado el compromiso de los medios con la veracidad informativa en un proceso de responsabilidad social que contrasta con las prácticas tradicionales de la profesión (Rodríguez-Pérez *et al.*, 2022). En una era marcada por la *infodemia* (Tangcharoensathien, *et al.*, 2020) y el flujo constante de contenido digital generado por los usuarios, el *fact-checking* se ha consolidado como una metodología indispensable para asegurar que la información pública esté basada en hechos verificables. Este enfoque responde a una demanda cada vez mayor de transparencia y precisión, especialmente en temas de gran impacto social y político.

### 4.1. Metodologías de verificación

El proceso de *fact-checking* *y/o* verificación de información, se basa en metodologías precisas y sistemáticas que garantizan la precisión y objetividad de los contenidos revisados. A diferencia del periodismo tradicional, que delega la verificación en el propio redactor o editor, los medios

de *fact-checking* estructuran su trabajo en varias fases de control exhaustivo. El método de verificación (Kovachy Rosenstiel, 2012), se centra en tres principios: transparencia, independencia y revisión empírica de los datos. Así, los medios como Chequeado en Argentina y Maldita.es en España emplean procesos estandarizados, que incluyen la revisión de declaraciones públicas y el contacto con expertos en la materia a verificar. Además, estos medios hacen uso de escalas de veracidad para clasificar las afirmaciones, como "Verdadero," "Mayormente verdadero," "Falso," o "Sin evidencia," lo cual aporta claridad al usuario y ayuda a contextualizar el mensaje.

Los procedimientos de verificación incluyen herramientas tecnológicas avanzadas, como la inteligencia artificial para la detección de patrones de desinformación en redes sociales y software de rastreo de fuentes visuales y textuales. La validación de la fuente y del contexto de la información son pasos cruciales antes de la publicación, lo cual permite que el *fact-checking* aborde la sobrecarga informativa con un enfoque riguroso y preciso (Andaluz, 2021b).

## 4.2. Comparación con el periodismo tradicional

El periodismo de *fact-checking* se distingue del tradicional en su enfoque metodológico y ético hacia la verificación. En el *fact-checking*, la verificación se realiza sobre publicaciones ya difundidas, enfocándose en desmentir o confirmar afirmaciones específicas tras su circulación pública. Además, no utiliza fuentes *off the record*, lo cual asegura que el usuario pueda replicar el proceso y llegar a sus propias conclusiones, esencial para la transparencia y credibilidad de la información verificada. Según Maldita.es (2024), esta transparencia y accesibilidad permite a los ciudadanos participar activamente en la detección y diseminación de desmentidos, promoviendo una cultura colaborativa contra la desinformación.

La verificación de hechos en el *fact-checking* no se limita a corroborar una declaración aislada, sino que aplica técnicas de análisis empírico diseñadas para eliminar ambigüedades o sesgos. Mientras el periodismo tradicional delega la verificación principalmente en el periodista o editor y carece de un proceso de revisión posterior estandarizado, el *fact-checking* revisa y categoriza las declaraciones públicas tras su publicación, frenando así la propagación de información engañosa con impacto social (Rodríguez-Pérez, *et al.*, 2022).

El periodismo de verificación también exige un enfoque tecnológico avanzado que le permita evolucionar al ritmo de la desinformación. Estas redacciones no solo cuentan con periodistas, sino también con ingenieros de datos, activistas, académicos y expertos en tecnología, quienes colaboran en la verificación. Este equipo multidisciplinario hace el *fact-checking* más riguroso y adaptable a la velocidad de la era digital, una capacidad que el periodismo tradicional no siempre incorpora estructuralmente. Esta distinción permite responder a las demandas contemporáneas de transparencia y responsabilidad social en un contexto saturado de información rápida e impactante (Shesterkina, Lobodenko, Krasavina y Marfitsyna, 2021).

## 4.3. Importancia de los Códigos de Principios

Los códigos de principios de organizaciones como la International Fact-Checking Network (IFCN), The Trust Project y First Draft representan guías éticas clave que regulan la verificación, asegurando que sus miembros mantengan una conducta independiente, transparente y veraz. La IFCN, por ejemplo, promueve la imparcialidad y claridad en sus métodos, exigiendo a los *fact-checkers* un estándar de verificación sin conflictos de interés, lo cual fortalece la confianza pública en un contexto donde la credibilidad de los medios puede cuestionarse fácilmente (IFCN, 2016).

The Trust Project contribuye mediante señales de confianza como etiquetas de transparencia y principios editoriales en los artículos, lo cual ayuda a los lectores a evaluar la fiabilidad del contenido en un entorno mediático donde los usuarios enfrentan dificultades para distinguir la información veraz de la desinformación.

First Draft se especializa en la formación de periodistas y en herramientas colaborativas para

la verificación en situaciones de crisis, permitiendo una respuesta ágil ante eventos de gran resonancia pública (Moran, R. E., y Nechushtai, 2022).

Estas organizaciones son vitales para el periodismo y la sociedad en general. Al promover transparencia y ética, la IFCN, The Trust Project y First Draft proporcionan un marco confiable que permite verificar información y proteger el acceso a datos precisos. Estos códigos de principios sostienen la verificación como una herramienta fundamental para preservar los valores democráticos, reduciendo el riesgo de manipulación y asegurando que el público reciba información honesta (Andaluz, 2022).

## **5. BASES JURÍDICAS. EXPLICACIÓN Y PONDERACIÓN DE DERECHOS, TUTELA Y TIPOS PENALES.**

### **5.1. Libertad de expresión y libertad de información**

Los derechos de libertad de expresión y libertad de información constituyen pilares fundamentales en la regulación de la comunicación y la protección de la veracidad informativa en una sociedad democrática. Ambos están recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española y cuentan con una especial protección, que permite que cualquier vulneración sea tutelada mediante procedimientos específicos y, en última instancia, a través del recurso de amparo constitucional ante el TC. Esta protección asegura que ciudadanos y medios de comunicación dispongan de un marco robusto para el ejercicio de estos derechos, permitiendo su defensa frente a posibles vulneraciones, especialmente en contextos de desinformación.

En este marco, el artículo 20.4 de la Constitución establece límites claros cuando estas libertades afectan derechos como el honor, la intimidad, la protección de la juventud y de la infancia. Este límite permite que, en situaciones de conflicto, el sistema judicial pondere los derechos en juego, asegurando que “la libertad de expresión y de información no se ejerza en detrimento de otros derechos fundamentales”. La ponderación, en estos casos, resulta fundamental para asegurar que el derecho a la información y a la opinión pública promueva el bien común, sin comprometer la dignidad y los derechos individuales de los ciudadanos.

#### **5.1.1. Distinción entre la libertad de expresión y el derecho a la información**

El lector podría cuestionarse cómo deben interpretarse los límites entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Para responder, el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ofrece una orientación clave, que, según Diez-Picazo (2021), se basa en tres excepciones: I) que la finalidad sea salvaguardar ciertos bienes jurídicos, como la seguridad nacional, la protección de la moral o la reputación de las personas; II) que el límite se establezca por ley; III) que se trate de “medidas necesarias en una sociedad democrática”. Estas directrices permiten al sistema jurídico ponderar estos derechos de acuerdo con principios democráticos.

A continuación, hemos seleccionado una serie de resoluciones del TC, que clarifican esta distinción y permiten comprender los diferentes efectos y límites de cada derecho.

Una resolución particularmente esclarecedora es la STC 6/1988 (FJº 5º), que aborda el contenido específico de cada derecho. Según el Tribunal, en el artículo 20 de la Constitución Española (CE), la libertad de expresión engloba pensamientos, ideas y opiniones, que incluyen las creencias y juicios de valor. En cambio, el derecho a comunicar y recibir información se refiere principalmente a la transmisión de hechos, o “hechos noticiables”. El Tribunal señala que en la práctica es difícil separar la expresión de pensamientos e ideas de la mera comunicación de hechos, ya que “la expresión de pensamientos necesita en ocasiones apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo; es decir, una vocación a la formación de una opinión”.

De igual manera, en la STC 34/1996 (FJº 4º), el Tribunal expone que el artículo 20 CE protege tanto el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” como el derecho “a comunicar y recibir libremente información a través de la palabra, por de pronto, y también a través de cualquier otro medio de difusión”. En esta sentencia se destaca la doble vía de la libertad ideológica y de expresión en el derecho de pensamiento, mientras que el derecho a la información se construye en torno a la noticia o al dato. La libertad de expresión es, en esencia, una manifestación de ideas, mientras que el derecho a la información tiene como objeto la comunicación de hechos.

En la STC 105/1990 (FJº 4º), el Tribunal diferencia la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 CE según se trate de libertad de expresión o de información. Para la libertad de expresión, que implica opiniones y creencias sin la intención de presentar hechos objetivos, el campo de acción se amplía salvo en caso de expresiones innecesariamente injuriosas. Este campo se expande aún más cuando el ejercicio de la libertad de expresión incluye la libertad ideológica, amparada en el artículo 16.1 CE. En contraste, “cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas”. El Tribunal reconoce que puede resultar difícil separar en un mismo texto los elementos informativos de los valorativos, y que en tales casos “habrá de atenderse al elemento predominante”.

Finalmente, en la STC 235/2007 (FJº 4º), el Tribunal destaca la importancia de la crítica en el ejercicio de la libertad de expresión, señalando que esta incluye la “libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’”. Con esta sentencia, el TC subraya que el ejercicio de la libertad de expresión no está exento de conflicto, y que la protección de una crítica legítima es fundamental para preservar la pluralidad y los valores democráticos.

### **5.1.2. Ejercicio de la libertad de opinión y/o de la libertad de comunicación vs. derecho al honor**

Cuando el ejercicio de la libertad de opinión (art. 20.1 a) o el de comunicar información a través de cualquier medio de difusión (art. 20.1 d) afecta el derecho al honor de una persona, se produce un conflicto entre derechos fundamentales. Esto implica que no siempre prevalecerá el derecho al honor sobre la libertad de opinión o de información, ni viceversa. En cada caso, será necesario realizar una cuidadosa ponderación entre estos derechos para determinar cuál debe protegerse en esa situación específica.

Es cierto que el derecho al honor aparece en el artículo 20.4 de la Constitución Española, como un límite explícito a las libertades reconocidas en el artículo 20.1. Esta mención podría interpretarse como una protección prioritaria para el derecho al honor, tal como se inspira en el artículo 5.2 de la Ley Fundamental Alemana. Sin embargo, el TC ha aclarado que las libertades de expresión e información no solo son derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que también representan “el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, un valor esencial y un requisito para el funcionamiento de un Estado democrático”.

### **5.1.3. Protección y Alcance del Derecho al Honor**

*¿Cuáles son las vías de defensa del honor?*

La protección del derecho al honor puede ejercitarse a través de la jurisdicción civil, penal y constitucional. La Ley Orgánica 1/1982 establece que, en general, la vía penal tiene prioridad sobre la civil debido a su efectividad, aunque la responsabilidad civil derivada de un delito debe ajustarse a los criterios de esta última.

### *¿Cómo se define el honor?*

Aunque el honor no tiene una definición legal exacta, la jurisprudencia y la doctrina científica ayudan a comprender su alcance. Según Vázquez González (2019), basándose en Carmona Salgado, se distingue entre el honor subjetivo y el objetivo. En el ámbito subjetivo, el honor refleja la autoestima y valoración personal de un individuo sobre sí mismo. En el ámbito objetivo, se refiere al aprecio y la estima que los demás tienen hacia esa persona, es decir, su reputación y dignidad en la sociedad.

Desde un enfoque normativo y constitucional, el honor se entiende como “el derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal”, esencial para el libre desarrollo de la personalidad en la vida social. La negación de este derecho ocurre mediante expresiones o calificativos que desacreditan a la persona en su entorno social o profesional (Vázquez González, 2021).

### *Relación entre el Honor y la Dignidad Persona*

El TC, en la STC 53/1985, sostiene que la dignidad humana está íntimamente ligada al desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) y derechos fundamentales, como la integridad física y moral (art. 15 CE) y la libertad de ideas y creencias (art. 16 CE). Además, el TC considera los derechos fundamentales como una “erivación de la dignidad” (STC 207/1996), una “proyección de núcleos esenciales de la dignidad” (STC 194/1994) y como parte de la “traducción normativa de la dignidad” (STC 136/2006).

No obstante, existen posturas doctrinales que consideran que los ataques al honor no constituyen directamente ataques a la dignidad de la persona. Alonso Álamo (1983) sugiere que estos ataques afectan más bien el valor ético y social del individuo, mientras que De Pablo Serrano (2018) argumenta que el honor y la dignidad no son idénticos, y que el honor no puede entenderse como una tutela general de la dignidad.

## **5.2. La rectificación y veracidad en el contexto de la desinformación**

En la era digital, donde la desinformación puede expandirse rápidamente y causar daños significativos a personas e instituciones, el derecho a la rectificación y a la veracidad es fundamental para proteger tanto la reputación individual como la calidad de la información disponible para el público. La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el derecho de rectificación, permitiendo que cualquier persona física o jurídica solicite la corrección de información inexacta que pueda perjudicarle, sin importar el medio de difusión, ya sea impreso, audiovisual o digital<sup>3</sup>.

### **5.2.1. Derecho de rectificación**

El derecho de rectificación permite que los afectados soliciten una corrección pública de la información que consideran inexacta y perjudicial, y se aplica a todas las vías de difusión, incluyendo medios digitales. La STC 35/1983 subraya la importancia de un proceso rápido y eficaz para la publicación de la rectificación solicitada, asegurando que el trámite sea sumario para que la corrección tenga el menor retraso posible.

No solo la persona perjudicada puede ejercer este derecho; también pueden hacerlo sus representantes o, en caso de fallecimiento, sus herederos. Este derecho, detallado en la STC 168/1986, establece que la rectificación no limita la libertad de información (art. 20.1.d CE), permitiendo al medio reafirmar su información original si lo considera necesario. La sentencia concluye que el derecho de rectificación no obliga al medio a retractarse o modificar la información original, sino a publicar una versión alternativa proporcionada por el afectado.

<sup>3</sup> LOPD (art. 14 y 85 y el cloqueo de los datos establecido en el art. 32), así como en lo dispuesto en el REPD (arts. 16, 17 y 19) anteriormente expuestas. Para ahondar sobre el derecho de rectificación en el ámbito civil, acudir a Martínez Calvo (2020, 137-181).

### 5.2.2. Relación entre rectificación y veracidad

La relación entre rectificación y veracidad se aclara en la STC 168/1986, que establece que la rectificación complementa la libertad de información y no la restringe. A partir de su estudio se puede llegar, entre otros aspectos, a las siguientes conclusiones:

- I. El derecho de rectificación no afecta a la libertad de información; es decir, la mentada LO permite que un interesado solicite la corrección pública de la información que considere inexacta o dañina para sus intereses. No obstante, dicho derecho de rectificación no limita la libertad de información (art. 20.1.d CE), ni siquiera si la información original resulta ser acorde con los hechos. Es decir, el medio de comunicación puede seguir publicando información, aunque se introduzca una rectificación.

El derecho de rectificación no condiciona u obliga a modificar la versión original. Sin perjuicio de que el perjudicado solicite la rectificación, el medio no se encuentra obligado a cambiar su contenido o a manifestar la mendacidad de la versión original.

- II. El medio podría reafirmar su información inicial; esto es, si se expone la rectificación, el medio podría confirmar su versión original e incluso aportar datos adicionales que den muestra de la veracidad de lo expuesto. El derecho de rectificación tan solo faculta al afectado a publicar una versión diferente, pero no a que el medio mantenga la información original.
- III. La sociedad tiene el derecho a recibir, y por ende a conocer, una información veraz. El hecho de publicar una versión adicional de los hechos no cambia, ni distorsiona la información original, por lo que la opinión pública tendrá la capacidad de conocer.
- IV. El ejercicio del derecho de rectificación no garantiza que la versión sea verdadera. La naturaleza o función de este derecho no consiste en escoger o dilucidar la veracidad de la información. Tan sólo brindar al afectado presentar la versión de los hechos.
- V. Que existan dos versiones no es obstáculo de que se pueda recibir una información veraz. Que existan dos versiones diferentes un acontecimiento no limita el derecho que la ciudadanía posee a recibir información veraz, en tanto que, como exponíamos, ello propicia que se comparen ambas. En el caso de que se precise el conocimiento de "la verdad" puede acudir a los procedimientos legalmente previstos en orden a su investigación y/o aclaración.
- VI. Difusión de informaciones contrarias y el posible efecto en la libertad de información. La existencia de versiones contradictorias (sin efecto de cosa juzgada) no se vulnera el derecho a la libertad de información. Este derecho complementa al derecho de rectificación y coadyuva el debate público, dando la posibilidad de conocerse un enfoque alternativo, la búsqueda de la verdad y la transparencia.

### 5.3. Delitos relacionados con las fake news

La Fiscalía General del Estado (FGE) aborda el fenómeno de las noticias falsas en su publicación Tratamiento Penal de las *Fake News* (2020). En este documento, se define a las *fake news* como noticias falsas que inundan Internet y las redes sociales, generando confusión y alterando la percepción de la realidad de los ciudadanos. Las noticias falsas, dependiendo de su contenido y modo de difusión, pueden constituir delitos como el odio, el descubrimiento y revelación de secretos, los desórdenes públicos, injurias, calumnias, delitos contra la salud pública, estafas, entre otros.

A pesar de que la FGE identifica ciertos delitos relacionados con las noticias falsas, como los delitos de odio y el descubrimiento y revelación de secretos, es posible que las *fake news* también puedan constituir otros tipos delictivos, según autores como De las Heras Vives (2020). Sin embargo, este trabajo se centrará exclusivamente en los delitos de odio y de revelación de secretos, debido a su relevancia y complejidad. A continuación, se presentan ambos delitos para facilitar su comprensión.

### 5.3.1. Delitos de Odio

Las *fake News* pueden llegar a configurar delitos de odio, especialmente cuando las noticias falsas atribuyen hechos delictivos a determinados colectivos sociales. El expuesto documento (FGE, 2020, p. 1-2) hace referencia a un supuesto en donde la fiscalía provincial de Barcelona presentó dos querellas por la difusión de mensajes falsos contra MENAS (Menores Extranjeros No Acompañados), sancionados bajo el artículo 510.2.a) del Código Penal (CP), con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 6 a 12 meses.

Para entender este delito, es útil el concepto de odio en el Informe de Delimitación Conceptual en Materia de Delitos de Odio (Díaz López, 2018). Según este documento, el odio, en el contexto penal, implica “una negación de la dignidad humana”, que surge de prejuicios o intolerancia hacia un colectivo. En la legislación, el delito de odio abarca acciones motivadas por estereotipos hacia una condición personal de la víctima, como orientación sexual o raza, afectando su dignidad y fomentando actitudes humillantes o intimidatorias. Entre los delitos de odio se incluyen:

- Cualquiera al que le sea de aplicación la circunstancia agravante genérica (art. 22.4ª CP).
- Delito de amenazas a colectivos (art. 170.1 CP).
- Delito de discriminación laboral (art. 314 CP).
- Incitación al odio, violencia o discriminación (art. 510 CP).
- Denegación de servicios públicos o privados por motivos discriminatorios (arts. 511 y 512 CP).
- El delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales (artículo 512 CP).
- Asociación ilícita para promover odio o violencia (art. 515.5 CP).
- Los delitos de genocidio y lesa humanidad (arts. 607 y 607 bis CP).
- Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (artículos 522 a 525 CP).

La doctrina científica ha planteado la posibilidad de incluir ciertos comportamientos específicos dentro del concepto de “delitos de odio”, aunque su clasificación sea debatida. Entre los tipos penales que generan discusión, se encuentran prácticas como la clonación con fines de selección racial (art. 160.3 CP), la revelación de datos personales que exponen características individuales como la religión o la orientación sexual (art. 197.6 CP), y conductas de segregación racial (art. 611.6 CP). Aunque los delitos de terrorismo y violencia de género podrían considerarse relacionados con el odio, no encajan fácilmente en esta categoría, si bien a veces se los etiqueta de esta manera.

Para ilustrar cómo opera la jurisprudencia en el contexto de los delitos de odio, se pueden citar casos como el abordado por la STAP de Alicante (Secc. 1ª, n.º 465/2023, de 6 de octubre de 2023), que considera la expresión de actitudes humillantes y despreciativas hacia una persona debido a su orientación sexual como un delito de odio sancionado por el artículo 510.2.a) del CP. En este sentido, el tribunal reconoce que las acciones que reflejan animadversión hacia la orientación sexual de una persona violan la dignidad humana y el derecho a la no discriminación.

Además, el TC (STC 41/2006, FJº 3º; STC 41/2013, FJº 6; y STC 92/2014, FJº 4º) ha señalado que el artículo 14 de la Constitución Española (CE) ampara la protección contra la discriminación por orientación sexual, considerando que cualquier trato desfavorable por esta razón cae bajo la

prohibición de discriminación en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En el caso de la librería Kalki, la STS, Sala 2ª, 259/2011, de 12 de abril, FJº 15º abordó la difusión de ideas pro-nazis, incluyendo justificaciones del genocidio. Aunque el tribunal expresó un fuerte rechazo hacia esas ideas, concluyó que su difusión no constituye un delito de incitación directa al odio o a la violencia, como establece el artículo 510 del Código Penal. No se consideró que dicha propaganda creara un clima hostil susceptible de concretarse en actos de violencia contra determinados grupos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia de 24 de febrero de 1997 en el caso De Haes y Gijssels contra Bélgica, subraya que la libertad de expresión protege no solo las ideas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que pueden “contrariar, chocar o inquietar” al Estado o a sectores de la población. Esto demuestra la importancia de salvaguardar la libertad de expresión sin comprometer, en la medida de lo posible, la protección contra el discurso de odio.

Por último, para un análisis detallado de la vulnerabilidad de ciertos grupos a los delitos de odio, la Guía Práctica para la Abogacía (Assiego, *et al.*, 2018) ofrece valiosa orientación. Además, para comprender mejor la relación entre desinformación y discurso de odio, la obra de Aguerri y Miró-Linares (2023) proporciona un enfoque actualizado sobre el impacto de las *fake news* en el aumento de actitudes hostiles y prejuicios.

### 5.3.2. Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos

Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, regulados en el Libro II del Código Penal (CP), específicamente en el Título X sobre *delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*, se dirigen a proteger la privacidad de las personas en sus diversas dimensiones.

#### *Protección constitucional de la intimidad*

La Constitución Española (CE), en el artículo 18, asegura el derecho a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones. Este artículo también prohíbe la intervención en el domicilio y las comunicaciones de una persona sin su consentimiento, salvo autorización judicial o en casos de flagrante delito. Además, el artículo 18.4 introduce el concepto de *habeas data*, o faceta de informática de la intimidad, *privacy* o libertad informática, que protege la privacidad de los ciudadanos en el ámbito digital, garantizando su derecho a controlar su información personal (Morales Prats, 2005).

La jurisprudencia define la intimidad personal como “la esfera en la que se desarrollan determinadas facetas reservadas de la persona” (STAP de Pontevedra, Secc. 1ª, núm. 15/2001, de 18 de mayo), mientras que la privacidad comprende una serie de aspectos personales del individuo que éste tiene derecho a mantener en reserva (AAP de Madrid, Secc. 23ª, núm. 32/2004, de 21 de enero). La revelación de información íntima sin consentimiento, que podría derivar de la propagación de noticias falsas, es castigada bajo el artículo 197.3 CP con penas de prisión de 2 a 5 años, con agravantes si se afecta la ideología, religión, creencias, salud, origen racial, o vida sexual de la víctima, o si el delito se comete con fines lucrativos.

#### *Vías de defensa del derecho a la intimidad*

La protección del derecho a la intimidad, en caso de una injerencia por parte de un tercero, puede ejercitarse no solo en la jurisdicción penal, sino también a través de la jurisdicción civil y administrativa. En el ámbito administrativo, esta defensa se establece mediante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD), y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016. Este reglamento protege a las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos, sustituyendo a la Directiva 95/46/CE (REPD).

Además, y de acuerdo con los artículos 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y 4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la intromisión en la intimidad por información falsa o lesiva contra la intimidad y/o el honor de una persona puede ser también abordada en la jurisdicción civil bajo la Ley Orgánica 1/1982. Esta normativa permite sancionar la difusión de información que vulnere dichos derechos, imponiendo la correspondiente responsabilidad civil para resarcir los daños y perjuicios causados y posibilitando la adopción de medidas cautelares que eviten su difusión.

## 6. CONCLUSIONES

La desinformación representa una amenaza creciente en la era digital, afectando desde procesos democráticos hasta la salud pública y la seguridad colectiva. Aunque este trabajo no profundiza en ejemplos adicionales debido a las limitaciones de extensión, se destaca la necesidad de equilibrar la regulación con la libertad de expresión, promoviendo herramientas y políticas que protejan la calidad informativa.

A nivel jurídico, el fenómeno de las noticias falsas plantea la necesidad de abordar sus efectos legales, ya que ciertas formas de desinformación pueden derivar en delitos graves. Los delitos de odio, por ejemplo, pueden incluir la difusión de contenidos falsos que promuevan prejuicios hacia grupos vulnerables y están contemplados en el artículo 510 del Código Penal español, que sanciona estas conductas con penas de prisión y multas. Asimismo, los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, establecidos en el Título X del Código Penal, buscan proteger la intimidad y privacidad de los ciudadanos ante la divulgación no autorizada de datos personales, un riesgo que se incrementa con la circulación de noticias falsas.

La legislación española y europea provee marcos de defensa ante la vulneración de derechos provocada por la desinformación. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, junto al Reglamento Europeo de Protección de Datos (REPD), amparan a los individuos frente a injerencias en su privacidad digital. Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1982 permite la protección civil contra daños derivados de la difusión de información falsa, otorgando herramientas legales para mitigar el impacto de la desinformación y reforzar la responsabilidad en el ámbito informativo.

No obstante, ante el auge y el impacto de las fake news, se podría plantear en futuras investigaciones, la necesidad de valorar la creación de un delito autónomo en el ámbito penal que sancione específicamente la creación y difusión deliberada de noticias falsas cuando estas generen daños significativos en derechos fundamentales o procesos democráticos.

En conclusión, aunque la era digital ha democratizado el acceso a la información, también ha potenciado los riesgos de desinformación. Las leyes de protección de la intimidad, el honor y la veracidad informativa son esenciales para equilibrar la libertad de expresión y la responsabilidad de proporcionar información precisa, garantizando la seguridad y dignidad de los ciudadanos en un entorno mediático cada vez más complejo.

## REFERENCIAS

- AAP de Madrid, Secc. 23ª, núm. 32/2004, de 21 de enero.
- Aguerri, J. C., y Miró-Llinares, F. (2022). ¿Comunicación ofensiva y de odio o desinformación programada? Un análisis de las características y discurso del evento conspiranoico #ExposeBillGates. *IDP Revista de Internet Derecho y Política*, 0(37). <https://doi.org/10.7238/idp.v0i37.397192>
- Alandete, D. (2019). *Cómo sobrevivir a la era de la desinformación*. Editorial Planeta.
- Alonso Álam, M. (1983) Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 36, pp. 127-152.
- Andaluz Antón, L. (2021a). *Implicación de las emociones, la orientación política, la identidad nacional y la opinión sobre la inmigración como estrategia en la difusión y viralización de bulos en twitter* (Doctoral dissertation, Universidad Europea de Madrid).
- Andaluz Antón, L. (2021b). *Medidas preventivas en contra de la desinformación en Europa*. En *El progreso de la comunicación en la era de los prosumidores* (pp. 171-194). Dykinson.
- Andaluz Antón, L. (2022). La expansión actual de las iniciativas de fact-checking. Organizaciones en activo. En Mañas Viniegra, L., Rivera Salas, P. E., y Cerdá Bertoméu, M. J. (Coords.) *Mediaciones comunicativas* (pp. 47-64). Thomson Reuters Aranzadi.
- Andaluz Antón, L. (2024). *El terrorismo global, agravado por la desinformación y la manipulación, desafía la seguridad mundial*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica* (4ª ed., Libro IV, 1011b25). Gredos. (Original del siglo IV a.C.).
- Assiego Cruz, V., Orejón Sánchez De Las Heras, N., Alises Castillo, C., Gracia González, J.V., Santiago Reyes, C. (2018). Guía Práctica para la abogacía, Fundación Abogacía Española [www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf)
- Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 1ª, Sentencia n.º 465/2023, de 6 de octubre de 2023.
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Secc. 1ª, Sentencia n.º 15/2001, de 18 de mayo de 2001.
- Azurmendi, A. (2005). De la verdad informativa a la «información veraz» de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información. *Comunicación y sociedad*, 18, 67-83. <https://doi.org/10.15581/003.18.36318>
- Barroso Batista, R. y Ilharco Galvão, A. (2023) "La naturaleza de la verdad: teorías y reflexiones", *Revista Portuguesa de Filosofia* 79, no. 3: 839-48, [https://doi.org/10.17990/RPF/2023\\_79](https://doi.org/10.17990/RPF/2023_79)
- Benkler, Y., Faris, R., y Roberts, H. (2018). *Network Propaganda: Manipulation, Disinformation, and Radicalization in American Politics*. Oxford University Press.
- Benkler, Y., Tilton, C., Etling, B., Roberts, H., Clark, J., Faris, R., Kaiser, J., y Schmitt, C. (2020). *Mail-in voter fraud: Anatomy of a disinformation campaign* (Berkman Center Research Publication No. 2020-6). SSRN. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3703701>

- Bennett, W. L., y Livingston, S. (2018). The disinformation order: Disruptive communication and the decline of democratic institutions. *European Journal of Communication*, 33(2), 122-139. <https://doi.org/10.1177/0267323118760317>
- Bezerra, R. C. S., y Florêncio, S. V. (2023). Civil responsibility and fake news. *Revista Gênero E Interdisciplinaridade*, 4(01), 429-457. <https://doi.org/10.51249/gei.v4i01.1227>
- Castells, M. (1997). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen I: La sociedad red*. Alianza Editorial.
- Comisión Europea. (2024). *Código de buenas prácticas en materia de desinformación*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/code-practice-disinformation>.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424 Cita en texto: (CE 1978).
- Cortada, J. W., y Macbeth, D. K. (2006). *Human judgment and decision-making in risk and uncertainty*. *Behavioral Science Journal*.
- Craig, D. (2021). *Desafíos éticos del periodismo en redes sociales*. *Ethics & Information Technology*.
- De las Heras Vives, L. (2020). Las fake news ante el derecho penal español. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (12), 70-77.
- De Pablo Serrano, A. (2018) Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Díaz López, J.A. (2018) Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio [www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeConceptualDelitosOdio.pdf](http://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeConceptualDelitosOdio.pdf)
- Diez-Picazo, L.Mª (2021) *Sistemas de derechos fundamentales*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch.
- Espiritusanto, Ó., y Rodríguez, P. G. (2011). *Periodismo ciudadano: Evolución positiva de la comunicación*. Fundación Telefónica.
- EUvsDisinfo (Julio, 2023). *Contrarrestar las continuas campañas de desinformación de Rusia: Ocho años de EUvsDisinfo*. [Plataforma digital]. <https://euvsdisinfo.eu/es/contrarrestar-las-continuas-campanas-de-desinformacion-de-rusia-ocho-anos-de-euvsdisinfo/>
- Fernández Fernández, Á., Revilla Guijarro, A., y Andaluz Antón, L. (2020). *Análisis de la caracterización discursiva de los relatos migratorios en Twitter: El caso Aquarius*. *Revista Latina de Comunicación Social*, 77, 1-18.
- Festinger, L. (1957). *A Theory of Cognitive Dissonance*. Stanford University Press.
- FGE (2020) Secretaría del Estado [www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documen-noticies/tratamiento-penal-de-las-fake-news-fiscalia-general-del-estado.pdf](http://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documen-noticies/tratamiento-penal-de-las-fake-news-fiscalia-general-del-estado.pdf)
- Garrote De Marcos, Mª y Vila Ramos, B. (2015) *Jurisdicción constitucional y el procedimiento de defensa de los derechos*, Madrid, Ed. Dykinson.
- Haidt, J., y Bjorklund, F. (2007). *Social Intuitionists Answer Six Questions About Moral Psychology*. En W. Sinnott-Armstrong (Ed.), *Moral Psychology* (pp. 188-194). MIT Press.
- International Fact-Checking Network (IFCN). (2016). *Código de principios de la IFCN*. Poynter

Institute.

Kahneman, D., y Tversky, A. (1970). *Heurística y sesgos en la toma de decisiones*. *Journal of Behavioral Economics*.

Klandermans, B. (1991). *Perspectives on Collective Behavior and Social Movements*. Allyn and Bacon.

Kovach, B. y Rosenstiel, T. (2012). *Los elementos del periodismo*. (A. D. Rodríguez, trad.) Santillana Ediciones Generales, S.L. (Original publicado en 2001).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE n.º 115, de 14/05/1982.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, *reguladora del derecho de rectificación*. BOE n.º 74, de 27/03/1984.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE n.º 157, de 02/07/1985.

Liu, X. (2022). *Ignorance and error in Plato and Socrates' philosophy*. *Journal of Classical Studies*. <https://doi.org/10.1177/0267323118760317>

López, C. y Márquez, M. G (2018). Aportaciones de la Psicología a la comprensión de las narrativas nacionales y la identidad nacional: pensamiento narrativo, identidades sociales y emociones colectivas. En *¿Qué saben de su historia nuestros jóvenes?: Enseñanza de la historia e identidad nacional*. Comares, 99-117.

Maldita.es. (2024, 26 de enero). *Fact-checking works: the evidence on verification and the fight against disinformation* [plataforma de verificación de información]. Maldita.es. <https://maldita.es/index.php/politicas-publicas/20240126/fact-checking-works/>

Martínez Calvo, J (2020) *El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en internet*, Revista de Derecho Civil, Vol. VII, núm. 4, Estudio.

McLuhan, M. (1996). *Understanding Media: The Extensions of Man*. MIT Press.

Michailidou, A., y Trenz, H. J. (2021). *Post-Truth and the Mediatization of Politics*. *International Journal of Communication*.

Miller, S. (2019, marzo 26). Citizen Journalism. *Oxford Research Encyclopedia of Communication* <https://oxfordre.com/communication/view/10.1093/acrefore/9780190228613.001.0001/acrefore-9780190228613-e-786>.

Morales Prats, F. (2005) Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Comentarios a la Parte especial del derecho Penal. Navarra, Ed. Thomson Aranzadi.

Moran, R. E., y Nechushtai, E. (2022). Before reception: Trust in the news as infrastructure. *Journalism*, 24(3), 457-474. <https://doi.org/10.1177/14648849211048961>

- Moya, P. (2012). *La intuición moral y la psicología de la emoción*. *Psicología Social*.
- Mwaura, J. (2021). The Practice of Citizen Journalism at Kibera News Network. *African Journalism Studies*, 42(4), 31–45. <https://doi.org/10.1080/23743670.2021.2021262>
- Nuswantari, S. A., & Alyasuci, P. (2023). The developments and challenges of citizen journalism in Indonesia. *ETTISAL: Journal of Communication*, 8(1), 111-125.. <https://doi.org/10.21111/ejoc.v8i1.9690>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2022). *Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 277, 1-102. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065>
- Prokopović, S., y Vujović, J. (2021). *An approach to regulating disinformation: A review of international frameworks*. *International Journal of Legal Studies*, 43(1), 78-92. <https://doi.org/10.22190/FULP2003175M>
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Gaceta de Madrid» n.º 260, de 17/09/1882.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016.
- Rodríguez, M., Sabucedo, J. M y Costa, M. (1993). Factores motivacionales y psicosociales asociados a los distintos tipos de acción política. *Psicología Política*, (7), 19-38. <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N7-2.pdf>
- Rodríguez-Pérez, C., Seibt, T., Magallón-Rosa, R., Paniagua-Rojano, F. J., y Chacón-Peinado, S. (2022). Purposes, Principles, and Difficulties of Fact-checking en Ibero-America: Journalists' Perceptions. *Journalism Practice*, 17(10), 2159-2177. <https://doi.org/10.1080/17512786.2022.2124434>
- San Martín Ulloa, R. (2006). El significado de las categorías «izquierda» y «derecha»: información, contraste y participación política juvenil. *Última Década*, 14(24), 125-149. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2338577.pdf>
- Shesterkina, L., Lobodenko, L., Krasavina, A., y Marfityna, A. (2021). Fact-Checking and Information Verification in the Context of Journalism Education. , 10, 94-108. [https://doi.org/10.17150/2308-6203.2021.10\(1\).94-108](https://doi.org/10.17150/2308-6203.2021.10(1).94-108).
- Singer, F. (2024, agosto 29). *Maduro reivindica el triunfo de "la verdad y el amor" y acusa a Machado de formar un "pacto satánico" con Musk*. El País [Periódico digital] <https://elpais.com/america/2024-08-29/maduro-reivindica-el-triunfo-de-la-verdad-y-el-amor-y-acusa-a-machado-de-formar-un-pacto-satanico-con-musk.html>
- Springer, S., y Özdemir, V. (2022). Disinformation as COVID-19's Twin Pandemic: False Equivalences, Entrenched Epistemologies, and Causes-of-Causes. *OMICS A Journal Of Integrative Biology*, 26(2), 82-87. <https://doi.org/10.1089/omi.2021.0220>

Tangcharoensathien, V., Calleja, N., Nguyen, T., D'agostino, M., Garcia-Saiso, S., Landry, M., Rashidian, A., Hamilton, C., AbdAllah, A., Ghiga, I., Hill, A., Hougendobler, D., Andel, R., Nunn, M., Brooks, I., Sacco, P., Domenico, M., Mai, P., Gruzd, A., Alaphilippe, M., y Briand, S. (2020). *Framework for Managing the COVID-19 Infodemic*. *Bulletin of the World Health Organization*, 98(6), 518-524. <https://www.jmir.org/2020/6/e19659/>

TC de España, Sentencia 105/1990, de 6 de junio, BOE n.º 160, de 05 de julio de 1990.

TC de España, Sentencia 136/2006, de 8 de mayo, BOE n.º 136, de 08 de junio de 2006.

TC de España, Sentencia 138/1992, de 13 de octubre, BOE n.º 276, de 17 de noviembre de 1992.

TC de España, Sentencia 154/1999, de 14 de septiembre, BOE n.º 244, de 11 de octubre de 1999.

TC de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre, BOE n.º 17, de 20 de enero de 1987.

TC de España, Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre, BOE n.º 11, de 12 de enero de 1996.

TC de España, Sentencia 192/1999, de 25 de octubre, BOE n.º 283, de 26 de noviembre de 1999.

TC de España, Sentencia 194/1994, de 23 de junio BOE n.º 177, de 26 de julio de 1994.

TC de España, Sentencia 20/1990, BOE n.º 52, de 1 de marzo de 1990.

TC de España, Sentencia 207/1996, de 16 de diciembre, BOE núm. 19, de 22 de enero de 1997.

TC de España, Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, BOE n.º 295, de 10 de diciembre de 2007.

TC de España, Sentencia 28/1996, de 26 de febrero, BOE n.º 63, de 13 de marzo de 1996.

TC de España, Sentencia 281/2006, de 9 de octubre, BOE n.º 274, de 16 de noviembre de 2006.

TC de España, Sentencia 34/1996, 11 de marzo, BOE n.º 93, de 17 de abril de 1996.

TC de España, Sentencia 35/1983, de 11 de mayo, BOE n.º 120, de 20 de mayo de 1983.

TC de España, Sentencia 41/2006, de 13 de febrero BOE n.º 64, de 16 de marzo de 2006

TC de España, Sentencia 41/2013, de 14 de febrero, BOE n.º 61, de 12 de marzo de 2013.

TC de España, Sentencia 49/2001, de 26 de febrero BOE n.º 77, de 30 de marzo de 2001.

TC de España, Sentencia 49/2001, de 26 de febrero, BOE n.º 77, de 30 de marzo de 2001.

TC de España, Sentencia 52/2002, de 25 de febrero, BOE n.º 67, de 19 de marzo de 2002.

TC de España, Sentencia 53/1985, de 11 de abril, BOE n.º 119, de 18 de mayo de 1985.

TC de España, Sentencia 6/1988, de 21 de enero, BOE n.º 31, de 05 de febrero de 1988.

TC de España, Sentencia 81/1992, de 28 de mayo, BOE n.º 157, de 01 de julio de 1992.

TC de España, Sentencia 92/2014, de 4 de julio, BOE n.º 162, de 4 de julio de 2014.

Toffler, A. (1973). *Future Shock*. Bantam.

Toffler, A. (1981). *The Third Wave*. Bantam.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de febrero de 1997, De Haes y Gijssels contra Bélgica.

TS, Sala 2ª, Sentencia 259/2011, de 12 de abril de 2011.

Vázquez González, C. (2021) Delitos contra el honor, en Curso de Derecho Penal Parte Especial, VV.AA, ed. 3ª, Madrid, Ed. Dykinson.

Vázquez-Herrero, J., Negreira-Rey, M., y López-García, X. (2023). *El papel del fact-checking en la contención de la desinformación. Estudios sobre el Periodismo de Verificación*. <https://doi.org/10.1080/17512786.2022.2164328>

Wood, T., Porter, E. (2019) The Elusive Backfire Effect: Mass Attitudes' Steadfast Factual Adherence. *Polit Behav* 41, 135–163. <https://doi.org/10.1007/s11109-018-9443-y>

Wu, Y., y Wall, M. (2019). Prosumers in a digital multiverse: An investigation of how WeChat is affecting Chinese citizen journalism. *Global Media and China*, 4(1), 36-51. <https://doi.org/10.1177/2059436419835441>